

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2018-00339-00**, informando que la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio Queja. **SÍRVASE PROVEER.**

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

### **AUTO I**

#### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Luego del estudio del recurso de reposición presentado por la procuradora judicial de la ejecutada **RCN TELEVISIÓN S.A.** contra el proveído del 5 de febrero de 2023, el cual negó la petición del recurso de apelación, se determina **REPONER** el auto atacado.

Para lo anterior resulta importante resaltar que, el fundamento del recurso de reposición que fue resuelto mediante auto del 5 de febrero de 2023, atacado, consistió en que la demandada había procedido al pago por depósito judicial de las condenas y a su vez que había realizado el pago arrojado por calculo actuarial.

Sin embargo, si bien dentro del plenario reposaba el título judicial señalado, por valor \$667.408.111.00, no es menos cierto que del memorial mediante el cual fue aportado, no se hizo alusión a los conceptos que dicho monto cubría, por lo que mal haría este despacho en suponerlo. También se indica que a la fecha del auto que libró mandamiento de pago, el despacho ya tenía conocimiento del pago realizado por la condena de la obligación de hacer, consistente en el cálculo actuarial, no obstante, basta con revisar los diferentes memoriales visibles en el plenario para afirmar que a la fecha de mencionado proveído no reposaba prueba alguna que le permitiera a este juzgador asegurar el cumplimiento total de la condena impuesta dentro del proceso ordinario que antecede, situación que motivo a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del artículo 442 del CGP, fue establecido el término para excepcionar dentro de un proceso ejecutivo como el de la referencia, donde advierte contar con el término de 10 días para proponer las excepciones que pretende hacer valer, y 5 días para pagar.

Situación que omitió la demandada y procedió a atacar el mandamiento de pago a través de la figura de reposición, sin embargo, tal ataque no recayó en fundamentos de fondo ni de forma, sino que se podía enmarcar en lo que la misma norma estableció de manera taxativa como excepción de pago, y en mismo sentido, contaba con 5

días para presentar la documentación que acreditara el pago, pero ello fue omitido por la recurrente.

Entonces, al no encontrarnos ante ninguna de las anteriores situaciones contempladas en la norma, el Despacho adoptó la decisión de rechazar el recurso de reposición respecto el auto del 11 de enero de 2024.

A su vez, la demandada formula de manera subsidiaria el recurso de apelación al que este Despacho tampoco accede, indicando que el proveído atacado no se encuentra enlistado en lo determinado por el artículo 65 CPTSS, pues lo concerniente al numeral 8 de mencionada norma indica que procede respecto del proveído que decide sobre el mandamiento de pago y que lo aquí determinado no resuelve el mandamiento.

Efectuado un nuevo estudio de la norma que sirve de sustento a la interposición del recurso de apelación, esto es el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, se determina que el mismo no distingue para la procedencia del recurso de apelación que se libre de mandamiento de pago de manera total, parcial o que se niegue la orden de apremio, razón por la cual habrá de **REPONERSE** la decisión tomada a numeral 2 de la providencia del 5 de febrero de 2023.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por el referido ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría, **ENVÍESE** para lo de su competencia.

3. **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez